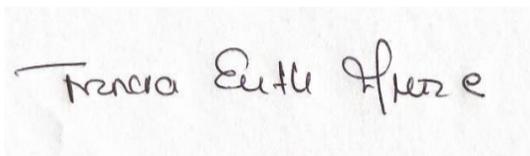


INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente digitalizado, informándole que, se recibió contestación por parte de la Curadora Ad-Litem, nombrada dentro del proceso de **Pertenencia** para que representara a la señora NELSY DURAN AROSEMENA, quien no presento excepciones y allega escrito con la finalidad de hace llegar cuenta de cobro, por los gasto de curaduría que se generaron dentro del proceso. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, 1 de agosto de 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Declaración de Pertenencia

Radicado: 765204003006-2015-00369-00

Demandante: Etelvina Caicedo

Demandado: Indeterminados y herederos de María Estella Duran y Héctor Fabio Jaramillo

Auto No.1368.

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del proceso de la referencia; la curadora ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término otorgado por la ley, representando a la señora de la señora Nelsy Duran Arosemena, y no se opuso a las pretensiones de la demanda, del cual se corre el traslado respectivo a la parte demandante para lo pertinente.

Por otra parte la curadora Dra. **KENNY CALVO DURAN**, allega escrito con la finalidad de hace llegar cuenta de cobro, por los gasto de curaduría que se generaron dentro del proceso de la referencia, se advierte que no se aportó con la petición la prueba sumaría de los gastos en que ha incurrido durante su cargo, pues no hay lugar a afijar horarios ya que este servicio se presta en forma gratuita, de conformidad con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, lo anterior sin perjuicio del señalamiento de gastos una vez allegue pruebas de sus gastos en la gestión.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de la presente contestación de demanda presentada por el curador ad-litem, por el término de tres (03) días, para garantizar el debido proceso, toda vez, que el curador no presento excepciones de fondo o previas.

SEGUNDO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto a la Dra. **KENNY CALVO DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.632 y T.P. No. 34.919 CSJ., en calidad de Curador ad-litem de la parte demandada.

TERCERO: NEGAR la petición de la curadora ad-litem sobre la fijación de gasto su honorarios, toda vez que no allego con la petición la prueba sumaría de los gastos en que ha incurrido durante su cargo, pues no hay lugar a fijar horarios ya que este

servicio se presta en forma gratuita, de conformidad con el numeral 7° del art. 48 del C.G.P.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriada la presente providencia, vuelva el presente proceso a Despacho, para fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

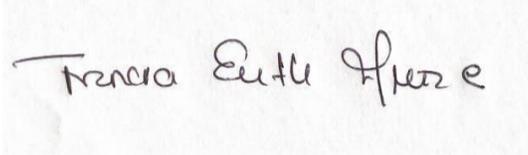
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44895af24d027cfed003b1a30b6e2f516adb849a5fc59f6409c17a57ca7604ff**

Documento generado en 01/08/2022 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 01 de agosto de 2022. Despacho del señor Juez, el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando reforma de la demanda Pertenencia con radicación No. 765204003062019-00331-00, aportando nueva valla con sus respectivos registros fotográficos y finalmente solicita el link del expediente. Queda para proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., primero (01) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Pertenencia (art 375 C.G.P).
Demandante: Álvaro Federico Herrera
Demandados: Arquímedes Muñoz Muñoz y Otros
Abogado: Lady Roció Osorio Soto.
Radicado: 765204003062019-00331-00

Auto No. 1376.

La parte actora presenta reforma a la demanda de la referencia de conformidad con el art. 93 del C.G. Proceso, frente al **hecho sexto** y la **pretensión 1.**, de la demanda.

Recordemos que la norma en comento señala que se considera que existe reforma de la demanda teniendo en cuenta las siguientes reglas: “. . . 3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.* . . .” (subrayado del Despacho), observa el despacho que la reforma presentada por la parte actora no integra su demanda en un solo escrito, solo realizó énfasis en el hecho sexto y pretensión 1.

Por lo anterior, el despacho inadmitirá la reforma de la demanda al no reunir la exigencia de la citada normatividad y se concederá a la parte actora el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo; de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

Adicionalmente allega nueva valla con sus respectivos registros fotográficos, para su respectiva inclusión en el Registro Nacional de emplazados; dando así cumplimiento a lo ordenado en el acta No. 006, fechada marzo 4 del 2022; el Despacho se abstendrá de proceder al emplazamiento; hasta que la parte actora subsane la reforma de la demanda con las reglas establecidas para ello; decisión que se toma en harás de salvaguardar el debido proceso.

Finalmente, la Dra. Lady Roció Osorio Soto, solicita se le envié el link del expediente virtual, toda vez que no ha logrado ingresar por acceso expirado; siendo pertinente la solicitud el Despacho procederá a ordenar por secretaria la remisión del link.

La presente decisión será notificada de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITR la reforma de la demanda presentada, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora presentar la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proceder a INCLUIR el contenido de la Valla, en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, por los motivos señalados en este proveído.

TERCERO: ORDENAR por secretaria enviar el link del proceso de la referencia al correo electrónico ladyosorioabogada@hotmail.com, de la apoderada de la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

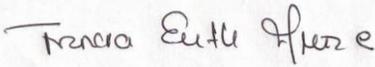
Código de verificación: **2a0fe35de7e0af48b953cebf4cd11e928807d7244c7fe42952be5b888dc436d5**

Documento generado en 01/08/2022 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 01 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de Prueba extraprocesal – Inspección judicial, sin que haya presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal, inadmisión que se notificó en estado No. 121, el 22 de julio del 2022 y con vencimiento de término para subsanar el 29 de julio del presente año. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, V., primero (01) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Prueba extraprocesal –Inspección Judicial
Rad. 765204003006-2022-00244-00
Solicitante: **ARTURO MARTINEZ OSPINA**
MARIA RUTH OCAMPO GIL

Auto No.1374.

Mediante auto No. 1315 del 21 de julio de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la presente solicitud, al no cumplir con requisitos legales como se señaló en el auto en mención, para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, con la advertencia de que, si no lo hacía dentro del término concedido, la misma se rechazaría.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su trámite, la solicitud de prueba anticipada debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO RECHAZAR la solicitud de Prueba extraprocesal – Inspección judicial, realizada por los señores **ARTURO MARTINEZ OSPINA** y **MARIA RUTH OCAMPO GIL** a través de apoderada judicial, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ORDENAR EL DESGLOSE de los anexos aportados por la parte solicitante, por haberse presentado de manera digital.

TERCERO: EN FIRME este auto, se dispone el archivo del proceso, previas anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99ff3e0d834789615a2760da9df7357622df0e37dafa09903801e16fddd29ee**

Documento generado en 01/08/2022 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>